

INFORME SECRETARIAL. 2021-00043 00.- Villavicencio, 05 de marzo de 2021.
Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que de los documentos aportados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el art. 422 del CGP, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor **JESUS RAFAEL BECERRA RIVERA**, mayor de edad, vecino de Villavicencio (Meta), y en favor del menor **JESUS MARTIN BECERRA MORA**, representado legalmente por su progenitora, la señora **YENNY PAOLA MORA CALDERON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$37'977.460)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias mensuales dejadas de pagar individualmente consideradas según lo cobrado en la demanda; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

No se reconoció en la anterior suma, la cuota de alimentos del mes de diciembre del 2014, ya que el acta de conciliación 297 fue suscrita el 11 de diciembre de ese año y estableció como vigencia la fecha de su suscripción, es decir a futuro, sin que fuera claro que esta mensualidad también se adeudaba. **Tampoco se reconoció** los gastos escolares de agosto y septiembre del 2020 porque la factura adjunta se encuentra sin fecha, por lo cual no es una obligación clara.

Así mismo, **se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales** que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el art. 431 del CGP, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación, y diez (10) días para formular excepciones.

De conformidad con el inciso segundo del art. 431 del Código General del Proceso se dispone que el demandado consigne las cuotas alimentarias vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su respectivo vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.

*De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA** de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Asimismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.*

*Finalmente, con el fin de no hacer nugatorio el derecho a recibir alimentos del menor beneficiario de estos, **se dispone, descontar por nómina** el valor de la cuota alimentaria que para esta anualidad asciende a los \$908.526 con cargo a lo devengado por el ejecutado como miembro trabajador o empleado de la empresa **TILATEC S.A.S.** **Oficiése** al pagador de dicha empresa, para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **YENNY PAOLA MORA CALDERON**, identificada con cédula 1'053.820.098. **Librese** el oficio correspondiente y **déjese a disposición** de la parte actora para que proceda a su trámite y radicación.*

*Si bien se solicitó reconocimiento de personería de dos profesionales del derecho, sólo **se reconoce** personería al abogado **NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN**, en los términos y para los fines del poder otorgado. Lo anterior toda vez que el inciso 3° art. 75 del CGP indica que no puede actuar simultáneamente más de un abogado en representación de una misma persona.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (1)

mhss.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 032 del 05 MAYO 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria